

Violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado

CORTE IDH, "CASO MASACRE de SANTO DOMINGO vs. COLOMBIA", EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO y REPARACIONES, SENTENCIA del 30 de NOVIEMBRE de 2012, SERIE C N° 259

por **VERÓNICA JARAMILLO FONNEGRA**⁽¹⁾

I | Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en 2012 una nueva sentencia contra el Estado colombiano en el caso masacre de Santo Domingo, que se suma a las reiteradas decisiones de este alto tribunal en casos atinentes a masacres en las que han participado miembros de la fuerza pública colombiana contra la población civil. Esta sentencia se dictó después 14 años de ocurridos los hechos. El Estado colombiano, en este caso, violó los derechos humanos de una población rural bombardeando sus casas y sometiéndolos a situaciones de violencia y desplazamiento forzado.

Un polémico tema que se trató en la sentencia fue la participación activa de empresas multinacionales —extractivas petroleras— en unos ataques aéreos perpetrados por agentes del Estado, que además tuvieron repercusión en los desplazamientos masivos de la población civil, hecho por el cual, es preciso adelantar, no se pronunció la Corte Interamericana por falta de pruebas.

.....

(1) Abogada Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Colombia, Maestranda en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina y Doctoranda en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires, Argentina.

En este caso, en el orden interno, la jurisdicción contencioso administrativa indemnizó algunas familias antes de llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, diferentes instancias judiciales emitieron pronunciamientos sobre el conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la civil, considerando que el caso debía ser resuelto en la jurisdicción civil ya que algunos actos se evaluaron como cometidos por fuera del servicio. Lo que evidencia una vez más que ante hechos como los de la masacre de Santo Domingo se apela a la jurisdicción penal militar con el fin de evadir el juzgamiento del personal del ejército colombiano en la jurisdicción civil.

En esta sentencia la Corte Interamericana sancionó al Estado colombiano, y declaró su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como son: el derecho a la vida (art. 4.1) a la integridad personal (art. 5.1), el derecho a la propiedad privada (art. 21) el derecho de circulación y de residencia (art. 22) , a la protección a la familia (art. 17) y los derechos del niño (art.19); todos ellos relacionadas con la violación de las obligaciones generales de respeto y garantía del artículo 1.1 de dicho tratado.

2 | Hechos probados

Los hechos ocurrieron al nororiente de Colombia, en límites con Venezuela, en el departamento de Arauca, municipio del Tame en la vereda de Santo Domingo. Allí vivían 247 personas agrupadas en 47 casas ubicadas a orillas de una carretera que conduce a la capital del departamento. La actividad económica más importante de la región es la explotación petrolera; y desde 1983 la trasnacional *Occidental Petroleum Corporation* (OXI) opera allí. Por su ubicación estratégica Arauca ha sido un departamento fuertemente golpeado por el conflicto armado interno, existiendo una situación de violencia generalizada que afectaba a la población civil. En 1980 la OXY y el Ejército Nacional firmaron un acuerdo de ayuda económica para apoyar la XVIII Brigada.

El 12 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo, habitantes y vecinos del lugar departían en una actividad pública, un “bazar” con actividades deportivas. El mismo día, el ejército colombiano interceptó una avioneta con dinero o armas para actividades del narcotráfico y dicha

operación fue interrumpida por un grupo de guerrilleros con armas de largo alcance. Como consecuencia de ello las fuerzas armadas planearon una operación aérea que duró varios días.

El 13 de diciembre a las 10:02 am la Fuerza Aérea Colombiana atacó la vereda de Santo Domingo. El bombardeo fue planeado por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y por personal estadounidense de una empresa extranjera que explota petróleo en la zona. En el operativo se decidió utilizar un dispositivo *cluster* o de municiones racimo,⁽²⁾ compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación, diseñadas para lanzarlas desde el aire y cuyas esquirlas se esparcen. Del bombardeo resultaron 17 personas muertas, de las cuales 6 eran niños y niñas, y otras 27 resultaron heridas, entre ellas 10 niñas y niños.

Fueron hechos no controvertidos que entre las personas que propiciaron el ataque aéreo se encontraban, además de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), dos civiles estadounidenses, y que uno de los cinco helicópteros que participaron en el ataque —que también lanzó municiones racimo y estaba tripulado por un civil—, era de la empresa Heliandes.

La Corte IDH también pudo constatar que, con posterioridad al lanzamiento del dispositivo *cluster*, la Fuerza Área Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que se desplazaban en la carretera en dirección opuesta al caserío, ya fuera caminando o en un vehículo, y que cerca de las 16:00 horas de aquel día, varias aeronaves sobrevolaron la zona porque detectaron que se efectuaban disparos en zonas muy cercanas al caserío. Se probó también que la población civil, que intentaba sacar a los heridos y se identificó con camisas blancas y luces, aun así recibió balazos desde el aire.

Después del ataque, entre 200 y 300 pobladores de Santo Domingo huyeron en camiones, incluso con personas heridas, y tuvieron que abandonar

.....

(2) Las municiones en racimo han tenido terribles consecuencias en los civiles: han causado muerte y heridas masivas y han originado persistentes problemas socioeconómicos. En 2008, los Gobiernos negociaron y aprobaron la Convención sobre Municiones en Racimo. Ese importante tratado de derecho internacional prohíbe el empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de municiones en racimo y obliga a los Estados a tomar medidas específicas para que esas armas no se cobren nuevas víctimas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013).

sus residencias para movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, y a las ciudades de Tame y Saravena. La Corte encontró probado que la vereda estaba deshabitada después del 13 de diciembre de 1998. Y posteriormente, en 1999, se dio el retorno de algunos pobladores por medio de un convenio interinstitucional entre el departamento de Arauca y el Instituto de Desarrollo Araucano que reubicó, reconstruyó, y mejoró 47 viviendas de Santo Domingo.

Días posteriores al ataque, algunos pobladores volvieron a sus casas para cuantificar los daños, percibiendo robo y saqueo en sus propiedades, situación que fue confirmada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo.

3 | Denuncias realizadas en el ámbito interno

El 14 de diciembre de 1998 se iniciaron simultáneamente las investigaciones en la justicia ordinaria y la penal militar. También el 17 de diciembre de 1998 un Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos abrió una investigación preliminar por los mismos hechos. En la jurisdicción penal militar, el 28 de diciembre de 1998 se dispuso “abstenerse de iniciar proceso penal en contra de los integrantes del Ejército Nacional”⁽³⁾ y se pasó el caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos. También se compulsaron copias a la Procuraduría General de la Nación para que iniciara investigación disciplinaria.

El 30 de mayo de 2000, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación revocó el auto mediante el cual la justicia penal militar se abstuvo de abrir investigación y adujo que la competencia sería de la justicia militar por ser actos propios del servicio. Posteriormente, un fiscal especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación reclamó la competencia para conocer del caso, en vista de que se habían allegado nuevas pruebas que apuntaban hacia la comisión de un crimen de lesa humanidad, a lo que la justicia penal militar se negó configurándose un conflicto de competencias.

(3) Corte IDH, “Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, 30/11/2012, Serie C N° 248, párr. 83.

Después de varias actuaciones y mediando una acción de tutela, que llegó hasta la Corte Constitucional, quien compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura para que decidiera el conflicto de competencia, se decidió que la competencia era de la justicia ordinaria. Finalmente, el expediente lo conoció el Fiscal General de la Nación el 17 de febrero de 2003. Los defensores de los procesados pidieron cambio de jurisdicción y el juicio que inicialmente se tramitaba en Saravena-Arauca fue enviado a los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá.

De este modo, como consecuencia de los bombardeos fueron imputados cuatro miembros de la Fuerza Aérea Colombiana, aunque después de varias apelaciones solo fueron condenados dos, el Capitán C. R. P. y el Teniente J. J. V., quienes eran tripulantes de la aeronave que lanzó el dispositivo sobre el caserío de Santo Domingo. La condena consistió en 30 años de prisión, la interdicción en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas, y una multa por los delitos de concurso homogéneo de 17 homicidios y por concurso heterogéneo simultáneo con 18 lesiones personales en carácter de dolo eventual. Dicho fallo fue apelado y estaba en Corte Suprema hasta la sentencia de la Corte Interamericana. En noviembre de 2011 quedaron en libertad los otros dos procesados, el Coronel S. A. G. V. y el Mayor G. L. de la Fuerza Aérea Colombiana por vencimiento de términos.

El proceso disciplinario desarrollado en la Comisión Disciplinaria Especial, creada por el Procurador General de la Nación, falló sancionando al Capitán y al Técnico de Vuelo a suspensión en el ejercicio de sus cargos por tres meses y absolvió al Mayor y al Teniente que también participaron del ataque. La Procuraduría sostuvo que dicho comportamiento, estructurado por medio del dolo eventual, constituye una violación grave al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por haber sido dirigido un ataque en contra de la población civil y con un dispositivo *cluster*, que encarnaba gran peligro.

La jurisdicción contencioso administrativo estableció la responsabilidad del Estado colombiano por los hechos de Santo Domingo y el 19 de noviembre de 2008 la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación —Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana— por los perjuicios ocasionados, pagando una indemnización a 23 grupos familiares comprendidos por 111 personas entre las que se encontraban familiares de 16 personas que murieron 13 de las personas que resultaron heridas junto a sus familiares.

4 | Las excepciones preliminares

Primera excepción preliminar. El Estado solicitó a la Corte que las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la circulación y residencia sean tramitadas como excepciones preliminares por tratarse de temas atinentes a la presunta violación de normas de Derecho Internacional Humanitario dado que “el derecho de la guerra” no está dentro de sus competencias, y que su decisión deberá ser tomada exclusivamente sólo en relación con la presunta afectación de las cláusulas convencionales. El Estado colombiano reconoce la existencia de un conflicto armado interno y apela a esta categoría para que la Corte no se pronuncie sobre los hechos principales de la demanda internacional, alegando que es el DIH quien debe pronunciarse sobre estas infracciones.

También solicitó a la Corte que, en caso de no acoger la excepción preliminar planteada, la admita de forma parcial, de modo que en su sentencia de fondo no podrá realizar pronunciamientos ni condenas en relación con la presunta vulneración de cláusulas de Derecho Internacional Humanitario, y que su decisión será realizada exclusivamente en relación con la presunta afectación de las cláusulas convencionales.

La Corte decidió que es competente para indagar sobre cualquier acto u omisión Estatal, ya sea en tiempos de paz o de conflicto armado, y de analizar si estos actos son compatibles o no con la Convención Americana, y dijo además que no tiene ningún límite normativo ya que toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad. El Tribunal indicó además, que los Convenios de Ginebra podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana, como ya lo había hecho en casos anteriores.⁽⁴⁾ Por otra parte, ni los representantes han solicitado a la Corte

.....

(4) La Corte IDH se ha pronunciado al respecto de la compatibilidad de las normas de Derechos Humanos con las de DIH en “Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”, Fondo, 29/04/2004; “Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2009; “Caso Las Palmeras vs. Colombia”, Excepciones Preliminares; “Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, 31/01/2006; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, 01/07/2006; “Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, 11/05/2007.

que el Estado sea declarado responsable por las alegadas violaciones a normas del DIH, ni la Comisión Interamericana concluyó algo similar en su informe. En razón a lo anterior, la Corte desestima la primera excepción preliminar.

Por otro lado, el Estado solicitó que sean excluidos dos temas relacionados con las cuestiones expuestas en el presente caso por la Comisión en el escrito de sometimiento del caso, a saber: la atribución de responsabilidad Estatal por hechos de actores privados en coordinación con la Fuerza Pública y el deber de investigar violaciones de derechos humanos por responsabilidad de mandos superiores, ya que no se presentaron pruebas suficientes. Pretensiones que acogió la Corte por lo que no se pronunció al respecto.

Segunda excepción preliminar. El Estado solicitó igualmente a la Corte rechazar las solicitudes de reparación de las personas que no agotaron los recursos internos ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana y alegó que el requisito de agotamiento de los recursos internos es exigible de cada una de las víctimas individualmente y porque el ser humano es el sujeto de protección del sistema interamericano y el objeto de la reparación. La Corte recordó que no sólo deben existir formalmente los recursos internos, sino que también deben ser adecuados y efectivos y deben ser presentados en el momento procesal oportuno, que era en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión, momento procesal en que el Estado colombiano no los presentó.

En este sentido, el Estado considera que la totalidad de las víctimas deben presentar demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana ya que este es el recurso idóneo y efectivo para repararlas; a lo que la Corte contesta que los tribunales contencioso administrativos no establecen todos los alcances de la responsabilidad Estatal pues solamente determinan el abuso de autoridad del Estado, desconociendo parte de los elementos de la verdad y la justicia, por lo que el proceso penal resulta el recurso idóneo. Sin embargo cada circunstancia deberá ser evaluada particularmente, por lo que se analizará en el fondo del asunto, o en la fase de reparaciones. De esta forma, la Corte IDH desestimó la segunda excepción preliminar.

5 | Análisis de la decisión de fondo adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El acto Estatal denominado “reconocimiento de responsabilidad” internacional. El Estado colombiano presentó pruebas en la Corte que no presentó en la Comisión, las cuales fueron señaladas por el Tribunal como improcedentes, pues con ellas pretendían hacer un supuesto “reconocimiento de responsabilidad” internacional por las fallas del proceso penal interno, situación que habría violado las garantías judiciales y protección judicial. Se planteó dicho reconocimiento justificando que existen una “enorme confusión”⁽⁵⁾ y posiciones contradictorias sobre los hechos, además de “falencias probatorias en las que se ha incurrido a lo largo de los procesos penales internos”.⁽⁶⁾

Fue así como, en actuaciones ante la Corte, el Estado allegó información que se había sentenciado al guerrillero de las FARC (alias “Grannobles”) por los mismos hechos del día 13 de diciembre de 1998, apuntando a su responsabilidad penal. Situación que obró en el juicio como elemento de distracción ya que existen dos sentencias por los mismos hechos “diametralmente opuestas” donde se apunta a responsabilizar a los guerrilleros por el ataque a la población civil, pretendiendo eximir de responsabilidad al Estado.⁽⁷⁾

El Estado colombiano también consideró que las víctimas —las que participaron en el proceso penal— no deben soportar las fallas probatorias de los procesos penales internos, a costa de la verdad. Y asume que hubo errores en materia probatoria que llevaron a fallar dos veces por los mismos hechos y reconociendo autorías distintas. Entre algunos de los errores que se señalan es que los informes del FBI (*Federal Bureau of Investigation*) en que se fundó el proceso penal interno fueron previamente modificados, es decir, fueron pruebas falsas. Por lo que el Estado reconoce “parcialmente

.....

(5) Corte IDH, “Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, 30/11/2012, Serie C N° 248, párr. 152.

(6) Corte IDH, *ibid.*

(7) Ante un ataque a la población civil el Estado debe responder por acción y por omisión, por lo que pretender eximirse de responsabilidad alegando que fueron terceros los perpetradores del ataque poco sirve en su defensa.

su responsabilidad por la violación del derecho a la verdad y el acceso a la administración de justicia”.

En este sentido la Corte consideró que, “en los términos en que el propio Estado lo ha expuesto, el referido acto no implica reconocer ni aceptar los hechos presentados por la Comisión y por las víctimas, por lo que en realidad no se estaría allanando a las pretensiones de la contraparte”,⁽⁸⁾ situación por la cual el “reconocimiento de responsabilidad” no surtirá efectos jurídicos.

6 | Derechos desestimados en el fallo

Las garantías judiciales. El pronunciamiento de la Corte a partir del “reconocimiento de responsabilidad del Estado” evidenció que el Estado ha variado sustancialmente su argumentación con respecto a lo sostenido inicialmente ante la Comisión, por lo cual la Corte, en favor de resguardar el equilibrio procesal de las partes,⁽⁹⁾ sólo consideró los hechos alegados en el marco fáctico inicial.

Desde un inicio el Estado se refirió al proceso penal contra los tripulantes de la aeronave UH1H por lo que bajo los principios de *estoppel*,⁽¹⁰⁾ buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, el Estado no puede variar tan sustancialmente su posición respecto de lo planteado ante la Comisión Interamericana, al presentar posteriormente una hipótesis sobre los hechos basados en un fallo dictado en el marco de un proceso penal que no fue objeto de debate (la acusación proferida contra alias “Grannobles”).

(8) Corte IDH, “Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, cit., párr. 128.

(9) Véase “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 58, y “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/08/2011, Serie C N° 229, párr. 52.

(10) De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, la Corte IDH considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas con en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, véase “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, párr. 25, y “Caso Neira Alegría y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, 11/12/1991, Serie C N° 13, párr. 29.

El Estado aseveró que el acto de reconocimiento “no implica reconocer ni aceptar los hechos presentados por la Comisión y por las víctimas”,⁽¹¹⁾ por lo que sencillamente no se estaría allanando a las pretensiones. Teniendo en cuenta que además uno de esos dos procesos penales, que el Estado refiere como contradictorio con el otro, no conforma el objeto del presente caso, por lo cual el planteamiento del Estado queda insubsistente y no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad, ni tiene efectos jurídicos.

La Corte consideró pertinente analizar los derechos de garantías judiciales consagrados en los artículos 8° y 25 donde se pronunció diciendo que el derecho de acceso a la justicia se debe asegurar, en tiempo razonable, y garantizando el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación. Igualmente inquirió al Estado para que las autoridades estatales realicen una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos; especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales. Con respecto al fuero militar, la Corte dijo que sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

El Tribunal consideró que se trataba de un caso complejo, principalmente por todos los aspectos técnicos que involucraba una investigación efectiva, así como por la pluralidad de víctimas y la cantidad de actores de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército que tuvieron participación en ese contexto específico. Pero reconoció que no fue demostrado que el Estado incurriera en violación del artículo 8° y 25 de la Convención por exceder el plazo razonable en las investigaciones; puesto que, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya habían determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares.

.....

(11) Corte IDH, “Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia”, cit., párr. 152.

Por otra parte, la Corte se manifestó con relación al hecho de que los aviones estuvieran tripulados por civiles extranjeros, perteneciente a la empresa petrolera que trabaja en la zona, diciendo que los representantes no presentaron alegatos concretos y específicos, ni pruebas que permitan relacionar la actividad de las empresas transnacionales que operaban en la zona, ni demostraron que tenían contratos con las Fuerzas Armadas para coadyuvar con las violaciones declaradas en relación con los hechos del caso

Derecho a la honra y la dignidad. Con respecto al derecho a la honra, los representantes de las víctimas alegaron que habían sido objeto de estigmatizaciones por parte de los agentes del Estado que visibilizaron a la vereda de Santo Domingo, frente a la opinión pública, como colaboradora de la guerrilla, alegato que según la Corte no pudo ser probado, por lo que se desestimó esta pretensión.

Deber de adoptar disposiciones del derecho interno. La Corte decidió no pronunciarse sobre el presunto incumplimiento del artículo 2° que instituye la necesidad de legislar para hacer efectivos o para proteger los derechos. La petición realizada iba dirigida a que se estipulara un marco legal adecuado para evitar que las empresas transnacionales participen, directa o indirectamente, en ataques contra la población civil. La Corte consideró que no se logró demostrar la participación de la empresa en dicho ataque, ni tampoco se sustentó claramente lo que constituía un “marco legal adecuado” relativo a las empresas transnacionales.

Los derechos tutelados. La Corte se pronunció condenando al Estado colombiano con respecto a los derechos a la vida, integridad personal, a las medidas especiales de protección para los niños, a la circulación y residencia, a la honra y dignidad y a la propiedad, así como al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo-Arauca.

Asimismo, la Corte analizó las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal y las medidas de protección para las niñas y niños de forma conjunta por la complejidad de los hechos; haciendo uso interpretativamente de las normas del Derechos Internacional Humanitario en los casos de ataques a la población civil en conflictos armados no internacionales.

El derecho a la vida y a la integridad personal. Con respecto al derecho a la vida, el Tribunal adujo que no solo es necesario el respeto sino también que se adopten las medidas necesarias para garantizarlo, esto en cumplimiento del deber general de respetar los tratados. Además de la responsabilidad fundada en acciones u omisiones de cualquier órgano o poder no importa el rango o jerarquía. El derecho a la vida, como reiteradamente lo ha dicho la Corte IDH, es el presupuesto esencial de los demás derechos,⁽¹²⁾ para garantizarlo los Estados deben crear condiciones para que no se viole este derecho, y particularmente que sus agentes no atenten contra él.

En cuanto a la obligación de respeto, el Estado debe asumir el ejercicio limitado de su poder Estatal. En cuanto a la obligación de garantía, el Estado puede hacerlo de diferentes maneras. Inicialmente, por la organización del aparato gubernamental por el que se ejerce el poder público para prevenir y sancionar las violaciones de los derechos humanos e investigando seriamente y propiciando una vía adecuada de reparación a las víctimas.

En cuanto a la integridad personal, física y psíquica la Corte consideró que es una infracción que puede estar diversamente calificada de acuerdo a cada caso y a los factores endógenos y exógenos que determinan la intensidad de las secuelas, donde la mera amenaza a la integridad puede encarnar un conflicto a este derecho. La Corte considera que el Estado es responsable por la violación de derechos a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo.

Para delimitar los alcances que tuvo en los derechos de la población de Santo Domingo el ataque con el dispositivo *cluster*, la Corte analizó los principios del DIH referentes a los conflictos armados internacionales y no internacionales, a saber:

- a. **El principio de distinción.** Se refiere a que se deberán distinguir en todo momento entre combatientes y no combatientes. La Corte reconoce que en las instancias internas del Estado se reconoció el incumplimiento a dicho principio al propinar un ataque aéreo que causó las muertes y las lesiones a la población civil.

(12) Ver Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, párr. 145.

- b. **El principio de proporcionalidad.** Establece la prohibición de propinar un ataque que potencialmente genere muertos y heridos entre la población civil, e incluso daños a bienes de carácter civil que sean excesivos, estableciendo particularmente que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado. El tribunal decide no pronunciarse sobre el principio de proporcionalidad porque, de hacerlo, tendría que considerar los muertos y heridos como un resultado excesivo del ataque que presuntamente se realizó en contra de la guerrilla con el fin de obtener una ventaja militar, lo cual, consideró, no ocurrió en el presente caso.
- c. **El principio de precaución.** Las operaciones se realizarán con un constante cuidado de preservar la población civil lo máximo posible. Eligiendo métodos y medios de guerra para evitar perjuicios a los bienes y personas civiles. En este sentido consideró la Corte que por haber utilizado un dispositivo con escasa precisión resultó afectada directamente la población civil lo que va en contravía al principio de precaución.

Por otra parte, el Tribunal se refirió a los ametrallamientos realizados desde el aire donde se observa la despreocupación por la vida e integridad de los civiles de la zona, incumpliendo con ello los principios de distinción y de precaución, e incurriendo por estas razones en la violación de los derechos a la vida y la integridad personal de los pobladores de Santo Domingo. Pero como ni la Comisión ni los representantes individualizaron a las víctimas de estos ataques con ametralladora desde el aire, la Corte no se pronunció sobre esto en el acápite de reparaciones.

Derechos a las medidas especiales de protección para los niños y niñas. En correlación con el derecho a la vida y a la integridad personal, se analizó la violación de los derechos de los niños y las niñas de Santo Domingo, Arauca, víctimas del ataque —tanto los muertos, como los heridos y los desplazados—, instancia en la que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional al no cumplir con su obligación especial de protección de los niños y niñas en el marco de un conflicto armado no internacional.

Derecho a la circulación y residencia. Con respecto al derecho de circulación y residencia, la Corte consideró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de este derecho ya que es un derecho indispensable para el libre desarrollo de la persona,⁽¹³⁾ que igualmente puede

(13) Véase “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, párr. 186; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2004, párr. 115; y “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, párr. 206. Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general n° 27, 02/11/1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

ser interpretado como el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado.

Derecho a la propiedad. Asimismo, reconoció la Corte que el derecho a la propiedad privada fue vulnerado por el Estado Colombiano, respecto del uso y goce de los bienes —materiales e inmateriales— de algunos pobladores de Santo Domingo, por efecto de las bombas racimo. Dichos actos propiciaron una mayor situación de vulnerabilidad para esas personas con escasos recursos, que difícilmente podrían recuperarse del ataque, enfrentándolos a situaciones de mayor adversidad y pobreza.

Con respecto a los actos de pillaje y saqueo, la Corte consideró que no pudo probarse quien los realizó ni su cuantificación por lo que se abstuvo de pronunciarse por estos hechos.

7 | Consideraciones finales

Como es costumbre, la Corte IDH consideró que la sentencia es un mecanismo de reparación *per se* por lo cual el Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Con respecto a las reparaciones, la Corte consideró que las indemnizaciones realizadas en el ámbito interno ante los tribunales contencioso administrativos habían favorecido a la mayoría de las víctimas en este caso y por ello, de conformidad con el principio de complementariedad, no correspondía ordenar nuevas reparaciones pecuniarias adicionales, aunque el Estado sí deberá otorgar tratamiento médico integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas. Todo esto sin perjuicio de las reparaciones que les correspondan a las otras víctimas que no acudieron a esa instancia a las cuales el Estado deberá otorgar, en el plazo de un año, las indemnizaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales.

Esta sentencia deja en evidencia una de las prácticas más reiteradas del Estado colombiano cuando intenta defenderse ante el Sistema Interamericano y es que recurrentemente señala como responsables de los hechos cometidos por agentes del Estado a los grupos guerrilleros. En esta ocasión se presentó una condena a un guerrillero —por ataques perpetrados por la fuerza aérea colombiana— como prueba del acceso a la justicia y a

las garantías judiciales, lo que evidenció la poca experticia del Estado, o quizás la conciente pretensión de inducir a la Corte a error, presentando un nuevo juzgamiento —el de un guerrillero— como si fuese parte de la *litis* inicial e incluso como parte de la “verdad” que debían alcanzar las víctimas. Con cierto rigor la Corte no cedió ante una defensa maliciosa y desestimó este fallo como parte de las pruebas del Estado colombiano en el presente caso.

Algunos medios de comunicación local consideraron que la Corte Interamericana reivindicó a la justicia colombiana al reconocer que el Estado no violó las garantías judiciales y que los tiempos y las decisiones adoptadas en el ordenamiento interno —tanto en materia penal como administrativa— fueron acertados, a pesar que los representantes del Estado presentaron una vergonzosa defensa internacional que incluyó desvirtuar la labor de los tribunales internos.

Por otra parte, el tema de las multinacionales que participan por acción o por omisión en los conflictos armados es otro asunto por el que no se manifestó la Corte y que puede considerarse la pérdida de una importante oportunidad de lograr un pronunciamiento en este sentido. Igualmente, se perdió la posibilidad de debatir la obligación que tienen los Estados de proteger a los habitantes de su territorio en contra de cualquier amenaza, incluso de un tercero, como puede ser una multinacional con intereses económicos específicos y que muchas veces van en contravía de las necesidades de la población del lugar.

En la historia colombiana varias multinacionales han sido frecuentemente financiadoras o perpetradoras de hechos violatorios de derechos humanos.⁽¹⁴⁾ En este caso la Corte consideró que no tenía pruebas suficientes sobre la participación de la empresa petrolera en el ataque aéreo y tampoco se pronunció sobre la omisión de juzgar a los ciudadanos estadounidenses que participaron en el bombardeo. Sin embargo, instó al Estado para que realice el proceso interno con el fin de esclarecer todas las responsabilidades penales que hagan falta.

.....

(14) Un caso conocido al respecto es el de la multinacional *Chiquita Brands* en la zona del Urabá Antioqueño, que financió al paramilitarismo en la zona y cobró muchísimas víctimas en las masacres perpetradas entre los años 1997 y 2007.

Siempre es importante contar con decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto de las violaciones de derechos humanos que permitan la reparación de las víctimas y la condena social al Estado por participar, permitir o coadyuvar en ataques contra la población civil. El seguimiento de esta condena será fundamental para establecer si se da finalmente el juzgamiento de los perpetradores del ataque en la jurisdicción interna en favor de la verdad, la justicia y la reparación.
